

SENTENCIA N°: 43/2023

Expte. N°: 115/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 2 días del mes de JUNIO de 2023, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "DOJO LABS S.A.S. S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 115/926/2021 y Expte. N° 7534/376/D/2020 (DGR)" y;

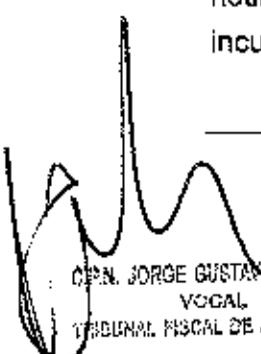
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 151/155 del expte DGR N° 7534/376/D/2020, se presenta el Sr. Diego Valentín Rosciano en carácter de apoderado del contribuyente DOJO LABS S.A.S. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 32/21 de fecha 10/03/2021, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 148/149 del expediente DGR.

En la Resolución N° D 32/21 se resuelve en su art. 1° rechazar la impugnación efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 404-2020 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2019, en su art. 2° rechazar el descargo interpuesto contra el sumario N° A 404-2020 (anticipos 01, 03 a 06 y 08 a 12/2019) e imponer una multa de \$171.751,03 (Pesos Ciento setenta y un mil setecientos cincuenta y uno con 03/100) por configuración de la infracción del artículo 85 del C.T.P; y en su art. 3° rechazar el descargo interpuesto contra el sumario N° M 404-2020 (período 2019) e imponer una multa de \$343.502,06 (Pesos Trescientos cuarenta y tres mil quinientos dos con 06/100), por configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del CTP.

En su exposición el apelante manifiesta en forma previa que fue incorrectamente notificada de las disposiciones de sumario, por medio del cual se determinó el incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

documentación solicitada. Alega que en esos momentos estaba vigente el decreto presidencial por el cual se dispuso el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, al que se adhirió la provincia por medio del Dcto 2/2020.

La prohibición para circular duró muchos meses, decretándose en octubre de 2020 el Distanciamiento Social. La DGR sin analizar estos hechos siguió con la única intención de sancionar sin razón al contribuyente.

Expresa que para la aplicación de una sanción no basta la mera comprobación objetiva del hecho, sino que debe demostrar la intención dolosa del contribuyente y en este caso la DGR nunca tuvo en cuenta el riesgo de la exposición que cargaba sobre la empresa y su personal por el solo hecho de ir a buscar documentación.

Identificado como primer agravio expresa que la decisión de la DGR resulta irrazonable ya que lo obliga a tributar un impuesto que es nacional; porque el CTP establece que la exportación de mercaderías no constituye una actividad gravada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos. Con el paso de los años y gracias a la tecnología, los productos derivados del software deben ser considerados como bienes que no deberían tributar ingresos brutos. Por supuesto que el Fisco en su afán de recaudar consideró que las exportaciones de bienes derivados del software sí deben pagar dicho tributo. Considera que no puede la DGR por medio de resoluciones internas, olvidar que el apelante se trata de una sociedad por Acción Simplificada, beneficiaria de la exclusión tributaria por voluntad del legislador nacional (al haber dictado la Ley de Fomento al Capital Inversor).

El apelante manifiesta, como segundo agravio, que la DGR no observa la sana crítica al pretender aplicar una sanción por el incumplimiento de presentación de documentación cuando se encontraba vigente la restricción para circular.

Por último como tercer agravio, esgrime que la sanción de multa carece del elemento subjetivo necesario para que resulte procedente su aplicación.

Ofrece pruebas documental e informativa.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que

en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 17/18 obra Sentencia Interlocutoria N° 185/2022 del 27/09/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° D 32/21 resulta ajustada a derecho.

Previamente corresponde manifestar en relación a la pretensión del Fisco de que presente documentación mientras se encontraba vigente el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", corresponde citar los decretos dictados durante el año 2020 referidos a los días hábiles administrativos:

- En los decretos N° 634/3 (ME), 677/3 (ME), 694/3 (ME), 732/3 (ME), 804/3 (ME) y 818/3 (ME), el gobernador de la provincia decretó que no se computarán respecto de los plazos procedimentales los días comprendidos entre el día 17/03/2020 y el 24/05/2020. Cabe tener en cuenta que el primer decreto citado ya ordenaba que el no cómputo de los días como hábiles administrativos no obstaba al ejercicio de las facultades de contralor de la Dirección General de Rentas.

- En los decretos N° 1351/3 (ME), 1447/3 (ME) y 1521/3 (ME), el gobernador de la provincia decretó que no se computarán respecto de los plazos procedimentales los días comprendidos entre el día 03/08/2020 y el 11/09/2020. Es decir, que durante el lapso transcurrido entre los días 25/05/2020 y el 02/08/2020, los días fueron hábiles y la Autoridad de aplicación actuó en cumplimiento de dichos decretos.

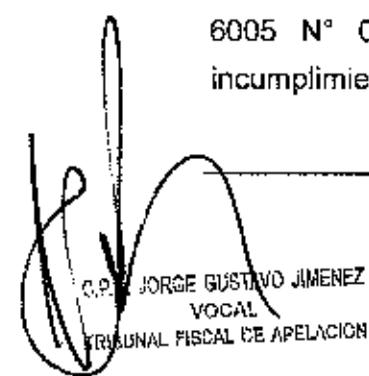
Así fue como el requerimiento N° 001-00076534 de fecha 19/03/2020 solicitaba documentación y ante la falta de presentación de la misma, recién se dejó constancia del incumplimiento en fecha 09/06/2020 (día hábil) por medio del F.6006 N° 0001-00122694. De esa manera se realizó un nuevo requerimiento (F. 6005 N° 0001-00076139) en fecha 11/06/2020, dejándose constancia del incumplimiento a este nuevo requerimiento en fecha 29/06/2020 por medio del



Dr. JORGE E. POSSE POMESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO KEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

F.6006 N° 0001-00123336. En fecha 06/07/2020 se le puso a consideración los ajustes proyectados por la fiscalización en su domicilio fiscal y ante la falta de conformidad con los mismos se dictó el acta de Deuda N° A 404-2020 notificada en fecha 20/11/2020.

Todas las actuaciones fueron realizadas en días hábiles administrativos; inclusive el contribuyente pudo presentarse a ejercer su derecho de defensa en tiempo y forma tanto en la etapa impugnatoria como en la presente etapa recursiva.

Por lo tanto no deben ser atendidos los planteos realizados en relación con el accionar de la DGR durante la vigencia del Distanciamiento Social.

En relación con el fondo de la cuestión corresponde realizar un análisis de la actividad realizada por el contribuyente. El mismo se encuentra inscripto bajo la actividad "Actividades de informática n.c.p." y la sociedad tiene entre uno de sus objetos, la exportación de servicios de software. Es decir, es el mismo contribuyente quien expresa que su actividad es la exportación de un servicio.

Ahora bien, pasando a analizar lo que el CTP establece en relación con este tópico, corresponde citar lo establecido por el art. 217 que en su inciso 4 reza: "No constituyen actividad gravada con este impuesto:...4. Las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas..." (el subrayado me pertenece).

Como bien lo reconoce el apelante en su recurso, las exclusiones, exenciones, desgravaciones, deben ser analizadas con un criterio restrictivo. A los fines de la interpretación de lo establecido por el artículo cabe en primer lugar remitirnos a la letra de la ley y es ella la que entiende muy claramente, que las exportaciones que no están gravadas con el impuesto sobre los Ingresos Brutos son las que consisten en la venta de productos y mercaderías, no la exportación de servicios. En conclusión, no corresponde de ninguna manera una interpretación diferente, siendo obligación tributaria del apelante el pago de dicha gabela.

Por último, en relación con el agravio referido a las multas aplicadas, a pesar de no haber realizado el apelante planteo en relación con la aplicación de dos sanciones por un mismo hecho, corresponde efectuar el análisis correspondiente,

atento a la naturaleza penal de las infracciones tributarias. Corresponde hacer lugar a ello atento a que, para que se verifique la violación al principio del *non bis in idem*, deben concurrir los siguientes requisitos:

1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en la resolución apelada, en la que resulta sancionada la misma persona.

2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En este punto considero que sin perjuicio de poder atribuirse a una conducta elementos subjetivos diferentes, sea a título de culpa o dolo, el hecho en cuestión, falta de pago total o parcial del impuesto, es el mismo.

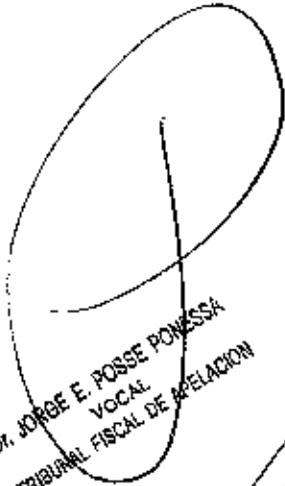
3) identidad de causa, o sea la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas tienen la naturaleza de "multa".

Atento al análisis realizado, corresponde dejar sin efecto la sanción de multa aplicada en virtud a lo normado en el art. 85 del CTP, quedando vigente la multa aplicada en virtud del art. 86 inc. 1 del mismo Digesto.

La razón por la que corresponde que continúe vigente la sanción del art. 86 inc. 1, es porque, el impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, conforme lo establece el art. 229 del CTP

Ahora bien, la aplicación de la sanción en este caso se encuentra justificada, ya que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 incisos 2, 3 y 4 del C.T.P. los que presumen, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: "2. *Declaraciones juradas que contengan datos falsos.* 3. *Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus*



Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

obligaciones tributarias. 4. No llevar o no exhibir libros, contabilidad o documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la Autoridad de Aplicación, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.”, supuestos que han sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones contienen datos falsos, no realiza una correcta aplicación de lo establecido por las normas tributarias, al pretender no pagar el impuesto por la exportación de servicios y; no haber exhibido los libros conforme lo solicitado por la Autoridad de Aplicación.

En conclusión la aplicación de la sanción de multa en virtud a la normativa establecida en el art. 86 inciso 1 del CTP resulta procedente.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por DOJO LABS S.A.S., CUIT N° 30-71630809-6. En consecuencia DEJAR SIN EFECTO el artículo 2° de la Resolución N° D 32/21 de fecha 10/03/2021 que aplicó sanción en virtud del artículo 85 del CTP. CONFIRMAR las obligaciones tributarias determinadas en el artículo 1° y la multa aplicada en virtud del art. 86 inciso 1. del CTP fijada en el artículo 3°, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos, y en lo expresado con respecto a que el contribuyente fue debidamente notificado de la instrucción de sumario; formulo disidencia respecto a la cuestión de fondo, que es la gravabilidad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las Exportaciones de Servicios, la multa aplicada y consiguiente resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II. La cuestión a resolver se delimita a determinar si los servicios de exportación se encuentran incluidos en el art. 217 inc. 4° del C.T.P. como actividad no gravable, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Este proceso debe

realizarse mediante la interpretación de la norma específica tributaria, con el resto del ordenamiento jurídico en su totalidad.

Observo que esta tarea de interpretación ya ha sido efectuada por la D.G.R al considerar a dicha actividad como "gravable", en mérito al dictamen técnico emitido por el Departamento Técnico Tributario (en adelante, DTT) de fecha 04/05/2010, el cual expresa: "...Las prestaciones de servicios habituales y a título oneroso efectuadas en el territorio de la Provincia de Tucumán resultan alcanzadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos, incluso aquellas cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, ya que el Código Tributario Provincial en su art. 217 inc. 4º, explica que no están gravadas las actividades de venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior...", por ello, la actividad de "servicios" no se encuentra prevista en la norma citada, encontrándose alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Este fundamento se asienta, según el D.T.T. en una interpretación restrictiva y literal del art. 217 inc. 4º, por tratarse de una excepción de una norma general.

Otra interpretación al respecto lo manifestó al emitir en fecha 08/10/2019 la Resolución General N° 94/19, por la cual, modifica el punto 6 del art. 7º de la R.G. 80/03, disponiendo que se deberá retener Ingresos Brutos en las cuentas bancarias cuando se trate de exportaciones que no sean productos o mercaderías.

En tal sentido, adelanto mi opinión contraria a la misma, en mérito a los siguientes fundamentos.

El art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que: "*Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*".

Es decir, el Código dispone y establece el modo adecuado de interpretación de la ley, señalando -como directiva de carácter general- que esa interpretación siempre debe efectuarse de un modo coherente con todo el ordenamiento jurídico, más allá de los elementos específicos que pudieran tomarse en cuenta para llevar a cabo tal interpretación.



Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Los redactores de la norma -y la mayoría de la doctrina- han señalado que la decisión jurídica comienza con las palabras contenidas en la ley. Ahora bien, esto no implica que la interpretación deba ser efectuada en forma meramente literal, sino que los jueces deben determinar el sentido de las palabras y los términos estableciendo su sentido jurídico aunque resulte distinto de su acepción semántica o vulgar.

Tradicionalmente la doctrina ha interpretado que la finalidad de la norma es un criterio vinculado a la intención del legislador. Con buen criterio el Código ha innovado en esta materia para referirse simplemente a las "... finalidades..." de la ley. Ello porque haber restringido la interpretación de la finalidad de la norma identificándola con la intención del legislador, hubiera producido un estancamiento interpretativo en el tiempo, sin permitir la adaptación de dicha interpretación a la cambiante dinámica de la realidad económica y social. El nuevo criterio permite -además de abrir la consideración objetiva del texto al momento de que resulte necesaria su interpretación- sopesar diversos efectos según los alcances que se le adjudiquen a la norma, no sólo en relación con el caso concreto, sino con su armonización en el conjunto de todo el ordenamiento jurídico. De allí la alusión que la norma hace a las "... finalidades..." -en plural-, en lugar de la mera "intención del legislador".

También se mencionan -como elemento de interpretación de la ley- las disposiciones de los tratados, para llegar finalmente al mecanismo de interpretación que se deriva de los principios y los valores jurídicos que -en palabras del legislador- no sólo tienen un carácter supletorio, sino que son normas de integración y de control axiológico; lo cual resulta coherente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reiteradamente ha hecho uso de los principios que informan el ordenamiento y ha descalificado decisiones manifiestamente contraria a valores jurídicos. Dentro de este concepto se encuentran los denominados "principios generales del Derecho", que son enunciados normativos más generales que conforman conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio Derecho como totalidad.

Desarrollado el procedimiento interpretativo de las leyes a partir del art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe resaltar que la Ley N° 27.467 de presupuesto del año 2009, modificó el Código Aduanero, incorporando un inc. c) al apartado 2 del art. 10°.

La nueva redacción del art. 10° es la siguiente: 1. A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado. 2. Se considerará igualmente -a los fines de este Código- como si se tratase de mercadería: ...c) las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.

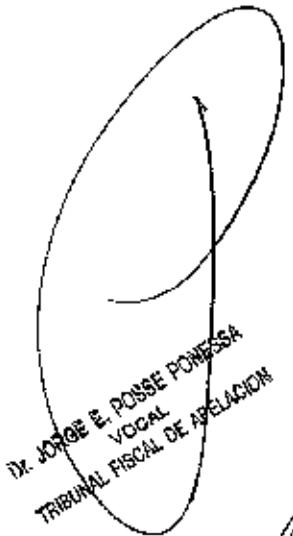
A través del art. 3° del Decreto 1201/2018, el Poder Ejecutivo aclaró que, a los fines de lo indicado en el inc. c) del apartado 2 del art. 10° del Código Aduanero, se considera prestación de servicios cualquier locación y prestación realizada en el país a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, entendiéndose por tal la utilización inmediata o al primer acto de disposición por parte del prestatario.

En consecuencia, el Código Aduanero considera a las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, como si se trataran de mercaderías y susceptibles de exportación.

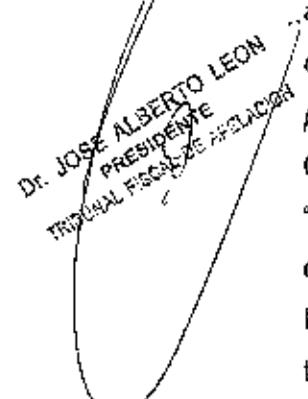
La Ley N° 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero) es una ley dictada por el Congreso de la Nación y en tal sentido, constituye -junto a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales- *"la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales..."* (art. 31 de la Constitución Nacional).

Con lo expuesto hasta aquí, quiero significar que el concepto de la palabra "mercadería" ha sido delimitado mediante una ley nacional (Código Aduanero), cuyo alcance no puede soslayarse en la función interpretativa de una norma local. Ello en razón de que la interpretación debe efectuarse de un modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

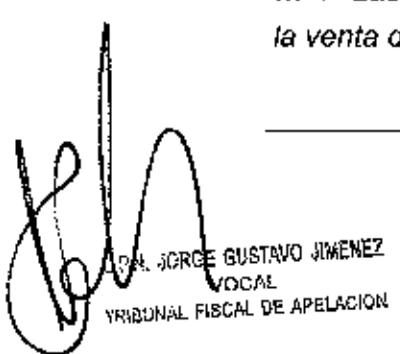
El art. 217 inc. 4° establece: *"No constituye actividad gravada con este impuesto: ... 4° Las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador..."*.



Dr. JOSE E. POSSE POMESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considero que la interpretación de la norma no arroja mayores inconvenientes. Si decimos que la primera fuente de interpretación la constituye la palabra escrita, y que el sentido de la misma debe estar imbuida y resultar coherente con todo el ordenamiento jurídico, es procedente considerar a partir del alcance otorgado por Código Aduanero al término "mercadería" en su art. 10º, apartado 2 inciso c), que las prestaciones de servicio realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, integran el concepto de mercadería.

Nótese que no se trata aquí de un conflicto de normas, por el contrario, encuentro adecuada complementación entre la norma provincial y la nacional, a partir de una asimilación de conceptos, efectuada en forma lógica y congruente. Esta interpretación, tomando al ordenamiento jurídico como un todo coherente, donde no puede prescindirse de conceptos adoptados por normas de rango superior, difiere de la efectuada por la Autoridad de Aplicación, la cual sin fundamento suficiente, pretende extirpar los servicios de exportación del término "mercadería", contradiciendo una ley del Congreso y vulnerando el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, la exportación de servicios, es una figura que no ha sido contemplada en la mayoría de los ordenamientos provinciales en forma específica. Sin perjuicio de ello, la provincia de Córdoba (art. 176 inc. "h" C.F.) la considera excluida de la base imponible y las provincias de Entre Ríos (art. 169 inc. "u" C.F.) y Mendoza (art. 185 inc. "o" C.F.) la tratan como exenta.

Resulta claro en consecuencia que, estas normas provinciales si bien escasas, nos dan una pauta decisiva en la tarea interpretativa, ya que se trata de leyes análogas (Códigos Fiscales provinciales) y como consecuencia de ello, también constituyen fuentes de interpretación (art. 2º C.C. y C.N.).

Hemos mencionado además, la importancia de la realidad económica dentro de la interpretación de las leyes, muy especialmente, en el caso del Código Tributario Provincial, donde aquel concepto adquiere una mayor relevancia que en el derecho común (art. 7º del C.T.P.). La correcta interpretación de otorgar un sentido amplio a la palabra "mercadería", abarcativa no solo de bienes sino también de servicios, implica zanjar un trato desigual en la actividad económica exportadora según se trate de unos u otros. Diferencia por otra parte, que no

encuentra lógico fundamento y que en caso de mantenerse devendría en arbitraria, vulnerando el principio de igualdad contenido en el art. 16 de la C.N.

Si el objetivo perseguido con el beneficio exentivo a las exportaciones ha sido el de promover el comercio internacional, no se entendería por qué debe resultar aplicable solo a los bienes, sin ponderarse de igual modo las actividades de servicios que en los últimos tiempos han evidenciado un gran crecimiento en todas sus modalidades.

Por las razones apuntadas considero que la interpretación del art. 217 inc. 4º efectuada por la D.G.R. a través de su dictamen técnico y resolución general, ya referenciados, es incorrecta, debiendo incluirse dentro del concepto de la palabra mercadería, a la prestación de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, en un todo de conformidad con el ordenamiento jurídico examinado.

Como consecuencia de ello, concluyo que corresponde HACER LUGAR al Recurso de apelación Interpuesto por DOJO LABS S.A.S. C.U.I.T. N° 30-71630809-6 en contra de la Resolución N° D 32/21 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 10.03.2021 y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO el Acta de Deuda N° A 404-2020, Sumario N° A 404-2020, Sumario N° M 404-2020, todo ello en mérito a las razones expuestas en los considerandos que anteceden. Así voto.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, **Dr. José A. León**, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

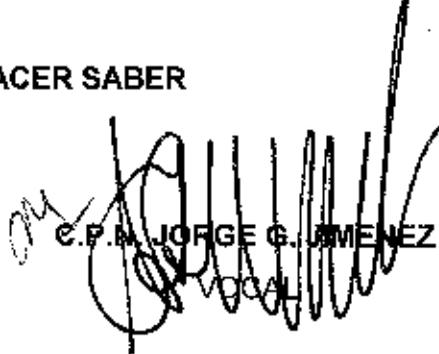
1- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por DOJO LABS S.A.S., CUIT N° 30-71630809-6. En consecuencia DEJAR SIN EFECTO el artículo 2º de la Resolución N° D 32/21 de fecha 10/03/2021 que

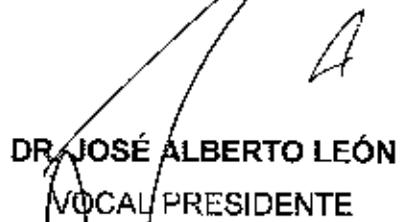

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

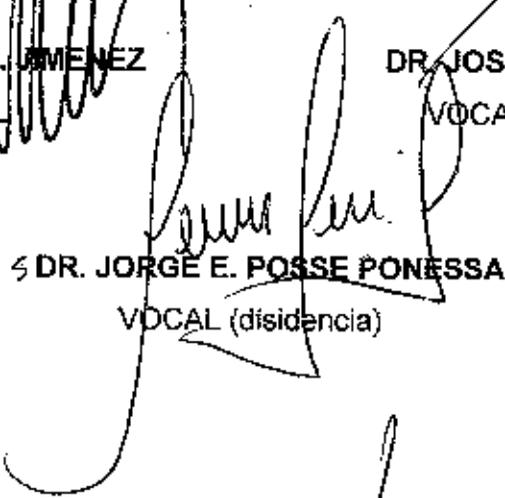
aplicó sanción en virtud del artículo 85 del CTP. **CONFIRMAR** las obligaciones tributarias determinadas en el artículo 1º y la multa aplicada en virtud del art. 86 inciso 1. del CTP fijada en el artículo 3º, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

2- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER


C.P.A. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (disidencia)

ANTE MÍ


TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN